

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS
INTERESADOS: NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO: 17388408900120210010400
Interlocutorio No. 278

Mediante escrito presentado el día 24 de abril del año en curso, la apoderada de la señora MARCELENA ARIAS GONZÁLEZ, heredera de la causante MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS, allega memorial solicitando la Suspensión del presente asunto, por encontrarse admitido por el Juzgado Promiscuo de Familia Salamina, Caldas proceso DECLARATIVO DE INDIGNIDAD SUCESORAL contra JUAN DE DIOS GONZÁLEZ ARIAS, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS, MARÍA LUCEIDA, JOSÉ GERMAN, LUIS EDUARDO, MARÍA LUCERO y LUZ AMPARO AGUIRRE GONZALEZ, NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ; debidamente reconocidos en este trámite.

Respecto a la referida solicitud, debe indicar en primer lugar esta judicatura, que si bien se encuentran aprobados y en firme los inventarios y avalúos dentro de este trámite sucesoral, tal como se dispuso en audiencia del 9 de abril de 2024, es necesario previo a proceder con la partición de los bienes objeto de la masa herencial, surtir la notificación de la apertura del proceso de sucesión y el requerimiento para ejercer el derecho de opción contenido en el renombrado artículo 492 del CGP respecto del señor LUIS ARIAS GONZÁLEZ, decisión que también guardó firmeza por no haber sido formulado recurso alguno frente a la misma.

Dentro del término concedido en la referida audiencia respecto de los diversos requerimientos, como puede visualizarse en constancia secretarial que obra a folio 16 Continuación Cuaderno Principal, del expediente digital, ningún interesado dio a conocer el lugar de localización del referido asignatario.

Por su parte la Dra. GLORIA MILENA GONZÁLEZ ARIAS agente oficiosa del señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ ARIAS, solicita se traslade prueba documental del proceso verbal de pertenencia ya terminado, interpuesto por la señora MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, en contra de los herederos de las causantes MARÍA ELENA y MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ ARIAS, con radicado 2021-0005600, correspondiente al registro civil aportado por la demandante del señor LUIS DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, prueba estipulada en el acápite de pruebas documentales, para con este acreditar el parentesco con la causante. También manifiesta no estar de acuerdo con la designación de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA

SÁNCHEZ como partidora e indica desconocer el paradero de LUIS DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ.

Resulta relevante indicar que el proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL no fue formulado frente al señor LUIS DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, este despacho DISPONE:

- 1- **TRASLADAR** a este trámite sucesoral la prueba documental que obra en el proceso verbal de pertenencia interpuesto por la señora MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZALEZ en contra de los herederos de las causantes MARÍA ELENA y MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ ARIAS, con radicado 17388408900120210005600, correspondiente al registro civil de nacimiento del señor LUIS DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ que obra en el documento 07 de la carpeta C02ContinuacionPrincipal del expediente digital, con el cual queda acreditada la calidad de heredero.
- 2- Por ignorarse el paradero del asignatario JESÚS GONZÁLEZ ARIAS, como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso, **SE ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** por el término de quince (15) días ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría efectúese dicha gestión.

Una vez surtido el trámite referido, de no comparecer, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento contenido en la norma la norma preliminarmente citada, así:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495”.

(...)” Subraya el despacho.

- 3- Efectuado el requerimiento al asignatario LUIS DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ para garantizarle el ejercicio del derecho de opción, se procederá con la suspensión del trámite, mediante providencia debidamente motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeaf24596f89e36e262822eff91799a2dde8808c9233880a525068296e5756e**

Documento generado en 02/05/2024 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>